

RESOLUCION No.

Por medio de la cual se modifica el Título 2 de la Parte 2 del REMAC 6: “Seguros y Tarifas”, en lo concerniente al establecimiento de las Tarifas por el uso de Áreas de Fondeo, entre otras disposiciones.

El Director General Marítimo, en ejercicio de las funciones legales otorgadas en la Ley 1115 de 2006 y lo establecido en el artículo 2° del Decreto número 5057 de 2009,

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional que ejecuta la política del Gobierno en materia marítima y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, en los términos señalados en el Decreto ley 2324 de 1984 y demás normas concordantes.

Que conforme lo establecido en los numerales 5, 8 y 24 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, corresponde a la Dirección General Marítima entre otras funciones y atribuciones regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar, autorizar y controlar las actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de las naves y artefactos navales a través de las Capitanías de Puerto, así como, establecer las zonas de fondeo de naves y artefactos navales en las áreas marítimas bajo su jurisdicción.

Que en concordancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 2 del Decreto 5057 de 2009 señala que es una de las funciones del Despacho del Director General Marítimo: *“Establecer mediante acto administrativo las zonas de fondeo de naves y artefactos navales, así como expedir la Cartografía Náutica Oficial y los mapas temáticos en áreas de su jurisdicción”*.

Que los numerales 7 y 14 del Artículo 3 del Decreto en comento, disponen son funciones de las Capitanías de Puerto autorizar el fondeo de naves, así como, ejercer las funciones que le sean asignadas para efectuar los cobros entre otros, por los servicios de fondeo, así como las gestiones necesarias para los cobros persuasivos a favor de la Nación.

Que por otra parte, el artículo 1 de la Ley 1115 de 2006 faculta a la Dirección General Marítima (Dimar), del Ministerio de Defensa Nacional para definir y recaudar las tarifas correspondientes a los costos de los servicios prestados por ella; estableciendo además en el numeral 21, del artículo 2 de la Ley 1115 de 2006 los servicios que presta la Dirección General Marítima, dentro de los cuales se encuentran entre otros, la designación y señalización de zonas de fondeo, incluyendo el uso del área, como actividad marítima.

Que el artículo 3 y 7 de la Ley 1115 de 2006 disponen además que la base para la liquidación de las tarifas será el costo en que incurra la Dirección General Marítima para la prestación de los servicios, y establece que el recaudo correspondiente a las tarifas autorizadas estará a cargo de la Dirección General Marítima (Dimar), del Ministerio de Defensa Nacional. Su monto global será destinado a cubrir los gastos en que incurra la entidad para el cumplimiento de las funciones asignadas por la ley, sin perjuicio de los demás recursos que le hayan sido asignados.

Que conforme a lo previsto en la Ley 1115 de 2006, la Autoridad Marítima a través de la Resolución 017 de 2007, modificada por las Resoluciones 205 de 2007 y 322 de 2014, reglamentó el cobro del servicio y estableció las tarifas por el uso de las áreas de Fondeo en las zonas marítimas jurisdiccionales colombianas.

Que mediante Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018 se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (Remac), el cual en su artículo 30 determinó la estructura, incluyendo en el Remac 6 “Seguros y Tarifas”, lo concerniente al “*Establecimiento de tarifas por los servicios técnicos, trámites, pruebas y equipos que presta la Dirección General Marítima*”.

Que la Resolución 017 de 2007, así como la Resolución 205 de 2007 relacionadas con las tarifas por el uso de áreas de fondeo, fueron incorporadas en el Título 2 de la Parte 2 del Remac No. 6 del Reglamento Marítimo Colombiano aprobado con la Resolución 315 del 27 de febrero de 2018.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 901 de 2004 en concordancia con la resolución 037 del 5 de febrero de 2018 proferida por la Contaduría General de la Nación, se entiende como Deudor Moroso del Estado, la persona natural o jurídica que, a cualquier título, a una fecha de corte, tiene contraída una obligación con un ente público de cualquier orden o nivel, cuya cuantía supera los cinco (5) SMMLV y una mora superior a seis (6) meses.

Que el artículo 31349 de la Ley 22944955 de 202349, por el cual se expide el Plan Nacional de desarrollo 2022-2026-“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-“Pacto por Colombia,—Potencia acto Mundial por de la VidaEquidad”, establece expresamente:

- “Artículo 313. Unidad de Valor Básico (UVB). Créase la Unidad de Valor Básico (UVB). El valor de la Unidad de Valor Básico (UVB) se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el periodo comprendido entre el primero (1°) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.
- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1°) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico (UVB) aplicable para el año siguiente.
- El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).
- Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en

Con formato: Color de fuente: Automático

Comentado [LB1]: Modificar acuerdo normatividad vigente, apoyo Glemar

Con formato: Color de fuente: Automático

Con formato: Fuente: 10 pto, Sin Cursiva

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Color de fuente: Automático

Con formato: Sangría: Izquierda: 1,25 cm

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 11 pto, Color de fuente: Automático

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Color de fuente: Automático

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 11 pto, Color de fuente: Automático

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Color de fuente: Automático

Con formato: Sangría: Izquierda: 1,25 cm

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 11 pto, Color de fuente: Automático

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Color de fuente: Automático

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 11 pto, Color de fuente: Automático

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Color de fuente: Automático

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 11 pto, Color de fuente: Automático

Con formato: Sangría: Primera línea: 1,25 cm

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Color de fuente: Automático

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 11 pto, Color de fuente: Automático

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Color de fuente: Automático

Con formato: Sangría: Izquierda: 1,25 cm

salarios mínimos o en Unidades de Valor tributario (UVT), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB) el año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo...”

~~Artículo 49. Cálculo de valores en UVT. A partir del 1º de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.~~

~~Parágrafo. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1º de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv (...)."~~

Que con fundamento en lo consagrado en el ordenamiento legal colombiano vigente, se hace necesario actualizar la Resolución 017 de 2007 – modificada por la Resolución 205 de 2007, y procederá a fijar en Unidad de Valor **BásicoTributario** (UVBT) las tarifas establecidas por el servicio de uso de las áreas de Fondeo en las zonas marítimas jurisdiccionales colombianas, así como modificar el Título 2 de la Parte 2 del Remac 6: “Seguros y Tarifas”, en lo concerniente al establecimiento de tarifas por servicios que presta la Dirección General Marítima, entre otras disposiciones.

Que en mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el Título 2 de la Parte 2 del Reglamento Marítimo Colombiano No. 6: “Seguros y Tarifas”, en los siguientes términos:

REMAC 6

SEGUROS Y TARIFAS

PARTE 2

TARIFAS

TÍTULO 2

DEL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS POR EL USO DE ÁREAS DE FONDEO

ARTÍCULO 6.2.2.1. Objeto. El presente Título tiene por objeto reglamentar el cobro, procedimiento y las tarifas aplicables por concepto del uso de las áreas de fondeo.

Con formato: Fuente: 11 pto

Con formato: Color de fuente: Automático

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 11 pto,
Color de fuente: Automático

Con formato: Color de fuente: Rojo

Con formato: Color de fuente: Automático

Con formato: Color de fuente: Automático

Con formato: Color de fuente: Automático

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm

ARTÍCULO 6.2.2.2. Autorización Uso Áreas de Fondeo. Para el uso de las áreas de fondeo se deberá contar con la respectiva autorización por parte de la Dirección General Marítima, la cual será solicitada por el armador, agente marítimo o su representante y tramitada ante la Capitanía de Puerto, con un (1) día de anticipación al inicio de la maniobra ~~para en el sistema~~, a excepción de aquellos casos en que mediaren circunstancias imprevisibles.

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm

ARTÍCULO 6.2.2.3. Tiempo de Fondeo. Para efectos de la liquidación del cobro por el uso de las áreas de fondeo, se entenderá por tiempo de fondeo el lapso transcurrido desde el momento en el que la nave y/o artefacto naval ingresa al área de fondeo hasta el que finalmente sale de la misma.

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm

ARTÍCULO 6.2.2.4. Cobro del Fondeo. Para el cobro por el uso de las áreas de fondeo se aplicarán las tarifas por hora o fracción, en función del número de metros de eslora máxima de la nave, conforme a la actividad por la cual se solicitó la autorización de fondeo.

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm

V = Valor fondeo en pesos, aproximado al mil superior

T = Tiempo en hora/fracción

Tr = Tarifa en UVT-UVB (Unidad de Valor Básico)

L = Metros de eslora máxima

~~VUVT-VUVB~~ = Valor de la UVT-UVB

V= T x Tr x L x VUVT-VUVB

~~Cuando se lleve a cabo más de una de las actividades a las que correspondan tarifas diferentes, se aplicará la tarifa más alta.~~

Comentado [MP2]: Eliminar, no va a suceder

El tiempo mínimo diario para cobrar por el uso de las áreas de fondeo, será de seis (6) horas para las naves y artefactos navales de bandera nacional y/o internacional.

Si el usuario permanece más de 30 días en la zona de fondeo y no ha salido de la misma, se requiere que la unidad/Capitanía de puerto realice una liquidación parcial por los 30 días del servicio prestado, fin evitar la acumulación de cartera y el usuario deberá realizar su pago en los términos de Ley.

~~Al igualmente, al cambio de vigencia fiscal, la tarifa aplicable será con base al valor de la UVB en el momento que finalice la actividad el ejercicio y salga de la zona de fondeo.~~

ARTÍCULO 6.2.2.5. Tarifas Aplicables al Fondeo. Las tarifas aplicables por concepto del uso de las áreas de fondeo son las que se señalan a continuación:

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm

Literal	Código	Finalidad	Tarifa en UVT UVB
A	409	Fondeo de naves, artefactos navales y dragas de bandera internacional	0. 037 156
B	410	Fondeo naves, artefactos navales y dragas de bandera nacional	0. 005 023

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm

ARTÍCULO 6.2.2.6. Gradualidad y cobro. Para el cobro por el uso de las áreas de fondeo en los puertos ~~de Coveñas, Tolú, Turbo y Bahía Solano~~ donde se realice operación de cague y ydescargue, ~~dy para e acuerdo con~~ la tarifa “A”, se establecerá la siguiente gradualidad en su cobro:

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm

- A partir del 01 de julio de 2023 le corresponderá una tarifa en ~~UVB del 0.051 UVT~~ ~~del 0.022~~ por el término de un (1) año.
- ~~AA~~ a partir del 01 de julio de 2024 le corresponderá una tarifa en ~~UVB del 0.102 UVT~~ ~~del 0.029~~ por el término de un (1) año.
- A partir del 01 de julio de 2025 le corresponderá una tarifa en ~~UVB del 0.156 UVT~~ ~~del 0.037~~

Con formato: Con viñetas + Nivel: 1 + Alineación: 0,63 cm + Sangría: 1,27 cm

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm

Con formato: Con viñetas + Nivel: 1 + Alineación: 0,63 cm + Sangría: 1,27 cm

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm

Con formato: Con viñetas + Nivel: 1 + Alineación: 0,63 cm + Sangría: 1,27 cm

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm

ARTÍCULO 6.2.2.7. Liquidación del Tiempo de Fondeo. Una vez autorizado el uso de las áreas de fondeo, la Dirección General Marítima informará por intermedio de la Capitanía de Puerto al agente marítimo, armador o a su representante, la liquidación por concepto de uso de las áreas de fondeo el día hábil siguiente a la salida de la zona de fondeo por parte de la nave, fecha a partir de la cual los usuarios tendrán tres (3) días hábiles para pagar y/o solicitar aclaraciones o modificaciones, según sea el caso.

La solicitud de aclaración y/o modificación deberá ser resuelta por la Autoridad Marítima dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, por lo que el usuario contará con tres (3) días hábiles para realizar el pago correspondiente una vez resuelta la solicitud.

ARTICULO 6.2.2.8. Pago de la Liquidación. El pago de la liquidación por concepto de uso de las áreas de fondeo se efectuará a través de portal de pagos previsto por la Dirección General Marítima en su página web, mediante pago PSE, así como también los otros medios de pago socializados por la Entidad, con los parámetros establecidos en las cuentas que se dispongan para tal fin, previa comunicación de la Dirección General Marítima.

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm

PARÁGRAFO. El valor liquidado en ~~UVT~~UVB deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

Con formato: Color de fuente: Texto 1

ARTÍCULO 6.2.2.9. Morosidad por No Pago. El no pago dentro del término establecido en el presente artículo, dará lugar a los intereses moratorios de ley certificados por la Superintendencia Financiera.

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm

PARÁGRAFO. Pasados 30 días calendario si no se hubiere recibido el pago de la tarifa

correspondiente, la Dirección General Marítima podrá abstenerse de autorizar la prestación de cualquiera de los servicios de que trata la Ley 1115 del 2006 y las normas que la adicionen y complementen.

ARTÍCULO 6.2.2.10. Excepciones. No habrá lugar al cobro por el uso de las áreas de fondeo en los siguientes casos, ~~previa autorización del Capitán de Puerto competente;~~

a-a) Para las dragas nacionales o extranjeras que ejecuten contratos de carácter estatal, bien sea de relimpia, mantenimiento o profundización en los canales de acceso a los puertos públicos marítimos de propiedad de la Nación y en los canales de aguas navegables fluviales a cargo de la Nación.

b-b) Para buques de guerra nacionales o extranjeros en visita oficial.

c-c) Para las naves de cabotaje de bandera nacional cuyo registro neto sea inferior a 50 toneladas.

d-d) Cuando se utilice la zona de fondeo ~~para reparaciones,~~ por cuarentena, ~~por recalada~~arribada ~~de~~ forzosa, ~~por~~ trámite de abanderamiento o solicitud de permiso de operación. Para estos casos, se empezará a cobrar las tarifas establecidas en el artículo anterior a partir del día treinta (30) de obtenida la autorización. No se podrá llevar a cabo en ningún momento, maniobras de cargue o descargue, y/o embarque o desembarque si se pretende gozar de la exención.

e-e) Cuando la Autoridad Marítima Nacional determine, por razones de seguridad, el cierre parcial o total del canal de acceso público, siempre que no exista acceso a una instalación portuaria.

f-f) Para yates y veleros

g-g) Por requerimiento de la autoridad competente por causas no imputables u otra situación no contemplada en los numerales anteriores, la cual será revisada y analizada previamente por la Dirección General Marítima.

~~PARÁGRAFO. PARÁGRAFO. Para certificar lo anterior el usuario debe adjuntar los respectivos soportes al sistema como evidencia que soporta la excepción.~~

Las anteriores excepciones no eximen al usuario de cumplir con el requisito de obtener una autorización previa para el uso de las áreas de fondeo, ante la Capitanía de Puerto.

Artículo 2°. Modificación e incorporación. La presente resolución incorpora una definición a la Parte 1 del Remac 1: “Generalidades” y modifica el Título 2 de la Parte 2 del Remac 6: “Seguros y Tarifas”. En consecuencia, las presentes disposiciones deberán incorporadas al Reglamento Marítimo Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm

Comentado [MP3]: eliminar

Con formato: Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: a, b, c, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0,63 cm + Sangría: 1,27 cm

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Primera línea: 0 cm

Con formato: Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: a, b, c, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0,63 cm + Sangría: 1,27 cm

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Primera línea: 0 cm

Con formato: Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: a, b, c, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0,63 cm + Sangría: 1,27 cm

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Primera línea: 0 cm

Con formato: Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: a, b, c, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0,63 cm + Sangría: 1,27 cm

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Primera línea: 0 cm

Con formato: Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: a, b, c, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0,63 cm + Sangría: 1,27 cm

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Primera línea: 0 cm

Con formato: Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: a, b, c, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0,63 cm + Sangría: 1,27 cm

Con formato: Color de fuente: Texto 1

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm

Con formato: Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: a, b, c, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0,63 cm + Sangría: 1,27 cm

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Primera línea: 0 cm

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm

Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018, por medio de la cual se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (Remac).

Artículo 3°. Derogatoria. Derogar la Resoluciones No. 017 de 2007 y No. 205 de 2007 expedidas por la Dirección General Marítima,

Artículo 4. Vigencia. La presente resolución empieza a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C.,